

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 06 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1189

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00230-00
Asunto: Regulación de visitas
Demandante: Carlos Arturo Guetio Fernández
Demandado: Estphanie Lisset Pérez Gaviria
Menor: Mia Izabella Guetio Pérez

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS ARTURO GUETIO FERANDEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Dicha remisión física, debe realizarse conjuntamente con lo dispuesto en el art. 291 No. 3°, inciso 4° del C.G del P.¹ Debe señalarse, que la solicitud de regulación provisional de las visitas no es una medida cautelar, por lo que no se puede obviar dicha norma.

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

2.- Debe dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en particular a lo señalado en el inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3. Una vez consultado el Sistema de Información del Registro nacional de Abogados – SIRNA se observa que NO se encuentra registrado el correo electrónico que relaciona en el poder la abogada ISABEL CRISTINA BENÍTEZ SANTIAGO, por lo tanto, deberá actualizar o complementar la información que reporta dicha página, agregando el canal digital, para dar cumplimiento al inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

4.- Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial (audiencia prejudicial de conciliación), tal como lo estatuye el art. 1° de la Ley 604 de 2001,² ya que las visitas se regularon previamente mediante acuerdo de las partes ante autoridad administrativa (Defensora de Familia del I.C.B.F) según acta de audiencia del 6 de febrero de 2020, debiendo acudir nuevamente al mismo medio para plantear el cambio de dicho acuerdo, y solo en caso de no llegar a una conciliación al respecto o si la parte convocada no asiste, es procedente instaurar el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER por ahora, personería adjetiva a la abogada **ISABEL CRISTINA BENITEZ SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.016 y T.P. No. 215.486 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde a lo señalado en el punto 3° de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

² ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. (...)

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 114 del
día 07/07/2022

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcd3f2d258ce5d37515f8588a479f87155e4f19f49d2af21a1285bd2f42e31**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>